

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-487/2012.**

**RECORRENTE: LUZ MARÍA  
FLORES GUARNERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Luz María Flores Guarnero, en su calidad de candidata ciudadana postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación<sup>1</sup>, al resolver los recursos de reconsideración, acumulados, identificados con las claves **SUP-REC-235/2012** y **SUP-REC-236/2012**, y

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** En sesión ordinaria celebrada el primero de noviembre de dos mil once, se declaró formalmente conformado el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y con ello dio inicio el procedimiento electoral local dos mil once-dos mil doce (2011-2012) para elegir Diputados al Congreso del Estado, así como integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, entre otros, el de Juárez.

**2. Registro de candidatos.** El tres mayo siguiente, la referida autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para dicha municipalidad, la cual fue encabezada por Rodolfo Ambriz Oviedo.

**3. Elección.** El primero de julio de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral local para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

**4. Cómputo.** En sesión permanente celebrada el día cuatro siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Juárez, realizó el cómputo correspondiente, cuyos resultados fueron los que a continuación se indican:

PARTIDOS	VOTACIÓN
----------	----------

	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31,696	Treinta y un mil seiscientos noventa y seis
 COALICIÓN COMPROMISO POR NUEVO LEÓN	28,995	Veintiocho mil novecientos noventa y cinco
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,697	Dos mil seiscientos noventa y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,726	Mil setecientos veintiséis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	669	Seiscientos sesenta y nueve
 NUEVA ALIANZA	2,138	Dos mil ciento treinta y ocho
VOTOS NULOS	1,735	Mil setecientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	69,656	Sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis

En consecuencia, el citado órgano electoral expidió y entregó las constancias a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, por ser ésta quien obtuvo la mayoría de votación.

Asimismo, realizó el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

**5. Juicios de inconformidad.** En contra de dichos actos, Luz María Flores Guarnero, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la coalición “Compromiso por Nuevo

**SUP-RAP-487/2012**

León”, interpusieron los días diez y once de julio, respectivamente, sendos juicios de inconformidad ante la referida Comisión Municipal, mismos que fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, registrándose con los números de expedientes JI-032/2012, JI-038/2012 y JI-047/2012 los cuales fueron acumulados.

El siguiente veintisiete de agosto, la referida autoridad jurisdiccional local emitió sentencia, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

*“PRIMERO.- Son totalmente INFUNDADOS los conceptos de anulación hechos valer por las ciudadanas MARÍA DE LA LUZ FLORES GUARNERO Y LUZ MARÍA YAMILETT CASTILLO FLORES, en términos de lo precisado en el séptimo punto considerativo de esta sentencia.*

*SEGUNDO.- Es FUNDADO el concepto de anulación esgrimido por la COALICIÓN COMPROMISO POR NUEVO LEÓN en lo que atañe a la inelegibilidad del candidato electo a Presidente Municipal, RODOLFO AMBRIZ OVIEDO, siendo parcialmente FUNDADOS los demás conceptos de anulación planteados por dicha coalición, en los términos expuestos en el octavo y noveno puntos considerativos de la presente resolución.*

*TERCERO.- Se CONFIRMA, en lo combatido, la votación recibida en las casillas aludidas en los libelos de demanda, con excepción de las que a continuación se señalan: 845 contigua 5, 845 extraordinaria 1 contigua 4 y 2399 contigua 1. Respecto a estas casillas, se decreta la anulación de la votación recibida en las mismas. En esa virtud, al ser inelegible el candidato mencionado en el punto que antecede, se revoca la Declaración de Validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección de mérito, únicamente en lo que atañe a dicho candidato, quedando intocada respecto de los demás miembros de la planilla de Ayuntamiento, en términos de lo sustentado en noveno punto considerativo del presente fallo.*

*CUARTO.- Se reconfiguran los resultados de la votación de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Juárez,*

*Nuevo León, para quedar en los términos del cuadro consignado en el octavo punto considerativo de este fallo.*

*QUINTO.- Se ordena a la autoridad responsable que, en términos de lo consignado en el octavo punto considerativo de esta sentencia, realice los cálculos pertinentes a fin de que, en su caso, se hagan los ajustes correspondientes a las asignaciones de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.”*

**6. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes, el treinta y uno de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional, Luz María Flores Guarnero y la coalición “Compromiso por Nuevo León” promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron remitidos, junto con los respectivos informes circunstanciados y los expedientes relativos a los juicios de inconformidad, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>2</sup>, el día siguiente, registrándose como SM-JRC-112/2012, SM-JRC-113/2012 y SM-JRC-114/2012.

**7. Sentencia de Sala Regional.** El doce de octubre del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó la sentencia correspondiente, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

**“PRIMERO. Se DECRETA** la acumulación de los juicios **SM-JRC-113/2012** y **SM-JRC-114/2012** al diverso **SM-JRC-112/2012**, por ser éste el primero en ser recibido y registrado en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se DESECHAN** de plano los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Luz María Flores Guarnero y la coalición “Compromiso por Nuevo León”, en

---

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

*términos de lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria.*

**TERCERO. Se REVOCA** la sentencia dictada el veintisiete de agosto del presente año, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recaída al juicio de inconformidad JI-032/2012 y acumulados, quedando subsistente la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría realizada por la Comisión Municipal Electoral de Juárez, en dicha Entidad, a favor de **Rodolfo Ambriz Oviedo** como candidato electo al cargo de Presidente Municipal.”

**II. Recursos de reconsideración.** El quince de octubre de dos mil doce, Luz María Flores Guarnero, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, y la coalición “Compromiso por Nuevo León”, presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, sendos escritos para promover recursos de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el numeral 7 (siete) de resultando I, que antecede.

**III. Remisión de expedientes.** El quince de octubre de este año, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional Monterrey remitió los recursos de reconsideración, así como, los autos de los expedientes SM-JRC-112/2012, SM-JRC-113/2012 y SM-JRC-114/2012.

**IV. Turno a Ponencia.** Por acuerdos del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de dieciséis de octubre de dos mil doce, se integraron los expedientes SUP-REC-235/2012 y SUP-REC-236/2012 y se turnaron a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Tercero interesado.** En su oportunidad, el Partido Acción Nacional compareció, por conducto de su representante, para formular alegatos como tercero interesado, respecto a ambos recursos.

**VI. Sentencia de Sala Superior.** En sesión pública de veinticuatro de octubre del año en que se actúa, la Sala Superior resolvió los citados recursos de reconsideración en los términos siguientes.

***PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-236/2012 al recurso de reconsideración SUP-REC-235/2012; en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.*

***SEGUNDO.** Se desechan de plano los recursos de reconsideración interpuestos por Luz María Flores Guarnero y la coalición Compromiso por Nuevo León.*

**VII. Recurso de apelación.** El treinta de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DJCEE/252/2012 signado por el Director jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través del cual remite el escrito que Luz María Flores Guarnero denomina “recurso de apelación”, para controvertir la “*resolución de 24 de octubre del presenta año emitida por la Sala Superior respecto a un recurso de reconsideración exp. 235-2012.*”

**VIII. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de treinta de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó la integración del expediente SUP-RAP-487/2012, así como, el

turno de ese expediente, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estar facultada para conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de la vía elegida por la recurrente, a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a estudiar el fondo del asunto cuando del escrito inicial de demanda se advierte la notoria improcedencia de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso, g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el escrito de demanda atinente debe desecharse.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que de lo previsto en esos preceptos se sigue, que cuando un medio de impugnación es notoriamente improcedente, por surtirse alguna de las causas expresamente previstas en la ley para su inviabilidad o cuando la improcedencia deriva de la ley, debe desecharse de plano.

También se advierte que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; por tanto, son inmutables, de suerte que en su contra tampoco procede medio de impugnación alguno, por regla general.

La excepción a esta regla es que las resoluciones de las Salas Regionales son impugnables mediante el recurso de reconsideración, previsto para los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios jurisprudenciales y relevantes emitidos al respecto, por esta Sala Superior.

Ahora bien, en la especie, no existe base jurídica para admitir el escrito de “recurso de apelación” presentada por Luz María Flores Guarnero, en contra de la resolución emitida por esta Sala Superior.

Lo anterior en virtud de que en la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil doce, que constituye la resolución aquí reclamada, se determinó desechar la demanda de los recursos de reconsideración radicados en los expedientes SUP-REC-235/2012 y SUP-REC-236/2012, interpuestos por Luz María Flores Guarnero, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, así como por la coalición Compromiso por Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el doce de octubre del presente año, por la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados identificados con las claves SM-JRC-112/2012, SM-JRC-113/2012 y SM-JRC-114/2012.

La determinación dictada por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración, es una resolución **definitiva e inatacable** y, en consecuencia, adquiere la calidad de cosa juzgada; no existiendo posibilidad jurídica ni material para que por la interposición de un medio impugnativo, la autoridad que conozca del mismo, incluida la que dictó la sentencia, pueda confirmar, modificar o revocar su sentido, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de ellas, debe ser desechado de plano.

En el presente caso, la pretensión de la actora respecto a la restitución de sus derechos político-electorales implica, indefectiblemente, la revocación de la resolución que emitió esta Sala Superior, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración acumulados,

identificados con las claves **SUP-REC-235/2012** y **SUP-REC-236/2012**.

En esta tesitura es claro que, si como se expresó a lo largo de este considerando, la resolución impugnada es definitiva e inatacable, entonces en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de éste último ordenamiento, antes transcrito, y procede el desechamiento de plano del presente medio de impugnación, con independencia de que el escrito de impugnación haya sido denominado por la actora como “recurso de apelación”.

Lo anterior, porque dada la naturaleza de definitivas e inatacables de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ninguna vía prevista en la Constitución General de la República, o bien, en la Ley general de medios referida es idónea para impugnar las sentencias de este órgano jurisdiccional, de ahí que tampoco sea posible su reencauzamiento a alguno de los medios de impugnación, incluso, asignarlo como un asunto especial, o bien, tramitarlo como un medio de “impugnación innominado” o “asunto general”, en virtud a que a ningún fin práctico conduciría, pues la actora alcanzaría el mismo resultado que se expresa en la presente resolución.

**SUP-RAP-487/2012**

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de “recurso de apelación” interpuesto por Luz María Flores Guarnero.

**Notifíquese personalmente** a la recurrente Luz María Flores Guarnero, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**